

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXII — MES XII

Caracas: viernes 27 de setiembre de 1985

Número 33.317

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 850, mediante el cual se extiende hasta el 15 de noviembre de 1985, el plazo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 61 del 20 de marzo de 1984.

Ministerio de Relaciones Interiores

Manifestación de voluntad de ser venezolanos de los ciudadanos que aparecen en el listado correspondiente en orden sucesivo, conforme al número de la respectiva cédula de identidad. — (Véase N° 3.634 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se modifica el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto N° 1.384 de fecha 15 de enero de 1982. — (Se reimprime por error de copia).

Resolución por la cual se delega en el Director General Sectorial de Inspección y Fiscalización, la firma de los actos que en ella se indican.

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana Sonia Josefina Palermo de Figarella, Administrador de Hacienda de la Región Guayana.

Resoluciones por las cuales se concede autorización solicitada, a los Bancos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se aprueban y legalizan un millón de Hojas de Papel Sellado.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se dicta el Reglamento del Servicio Interno "Entrega Especial".

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se designa al ciudadano ingeniero agrónomo Manuel Tomás Santana Mujica, Director de la Oficina de Programación y Presupuesto, como Encargado de la Dirección General Sectorial de Infraestructura.

Resolución por la cual se designa al ciudadano ingeniero agrónomo Luis Jesús Rodríguez Contreras, como Coordinador de la Zona Administrativa N° 6, con jurisdicción en el Estado Táchira.

Resolución por la cual se designa al ciudadano ingeniero agrónomo Américo Vásquez González, como Coordinador de la Zona Administrativa N° 10, con jurisdicción en el Territorio Federal Amazonas.

Resolución por la cual se designa al ciudadano ingeniero agrónomo Rogelio José González Gamero, como Coordinador de la Zona Administrativa N° 14, con jurisdicción en el Estado Nueva Esparta.

Ministerio del Desarrollo Urbano

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Vicente Frías Armas, Cuentadante, responsable del manejo de fondos en avance que se giren al Ministerio del Desarrollo Urbano en la Dirección de Finanzas.

Ministerio de la Juventud

Resolución por la cual se designan como integrantes del Consejo Nacional de Fronteras, a los ciudadanos que en ella se indican.

Corte Suprema de Justicia

Sentencias dictadas por esta Corte.

Sentencia mediante la cual se declara sin lugar la excepción dilatoria opuesta por el Instituto que en ella se menciona. — (Véase N° 3.634 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Juzgados

Requisitorias.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 850 — 24 DE SEPTIEMBRE DE 1985

JAIME LUSINCHI,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 4° del Decreto N° 674 de fecha 8 de enero de 1962, publicado en la GACETA OFICIAL N° 26.746 del 8 de enero de 1962, ratificado por Acuerdo del Congreso de fecha 6 de abril de 1962, publicado en la GACETA OFICIAL N° 26.821 del 7 de abril de 1962, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo Unico: Se extiende hasta el 15 de noviembre de 1985, el plazo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 61 del 20 de marzo de 1984, para que la comisión que tiene a su cargo la autorización del registro de la deuda privada externa, adopte sus decisiones.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,
(L. S.)

GERMAN NAVA CARRILLO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

MANUEL AZPURUA ARREAZA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

ANDRES EDUARDO BRITO MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS CARBONELL.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

OTTO HERNANDEZ PIERETTI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

FELIPE GOMEZ ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

SIMON ANTONI PAVAN.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)
JUAN PEDRO DEL MORAL.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Energía y Minas,
(L. S.)
ARTURO HERNANDEZ GRISANTI.

Refrendado.
El Ministro del Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)
JUAN OTAOLA.

Refrendado.
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L. S.)
RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.

Refrendado.
El Ministro de la Juventud,
(L. S.)
MILENA SARDI DE SELLE.

Refrendado.
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO CARNEVALI.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
TULIO ARENDS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

MINISTERIO DE HACIENDA

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección General Sectorial de Aduanas. — Caracas, 26 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

AVISO OFICIAL

De conformidad con los términos de la Circular N° 1 de fecha 28 de mayo de 1979, emanada del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, por la cual se ordena la aplicación analógica del procedimiento previsto en la Ley de Publicaciones Oficiales para la reimpresión por error de copia de los actos dictados por el Ejecutivo Nacional,

Se hace saber:

Que en el artículo 1° de la Resolución N° 388 de fecha 12 de setiembre de 1985, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 33.307 Ordinario del 13 de setiembre de 1985, mediante la cual el Ministerio de Hacienda, Dirección General Sectorial de Aduanas, modificó el Arancel de Aduanas, dictado mediante Decreto N° 1.384 de fecha 15 de enero de 1982, aparecen los siguientes errores de imprenta:

Artículo 1°

1) Donde dice:

39.03.11.00 ...en las formas señaladas en los apartes a) y b) de ...

Debe decir:

39.03.11.00 ...en las formas señaladas en los apartados a) y b) de ...

2) Donde dice:

84.29.04.02 10 A 1 L

Debe decir:

84.29.04.02 10 A L L

En consecuencia, se ordena la reimpresión de la citada Resolución, a fin de que se efectúe la corrección en la forma indicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL AZPURUA ARREAZA.
Ministro de Hacienda

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda — Dirección General Sectorial de Aduanas. — Número 388. Caracas, 12 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

De conformidad con lo dispuesto en los ordinales 13° y 15° del artículo 4° de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el "Convenio de Intercambio Comercial entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia" de fecha 14 de junio de 1985, adoptado por Venezuela mediante Resuelto N° DGSP/TA-13

de fecha 16-7-85 emanado de la Dirección General Sectorial de Política Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 33.291 del 22-8-85, previo informe al Consejo de Ministros, este Despacho,

Resuelve:

Artículo 1º—Se modifica el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto N° 1.384 de fecha 15 de enero de 1982 en la forma siguiente:

Código	Descripción de las Mercancías	Régimen General			Régimen Pacto Andino			Observ.
		Gravamen Ad-Val. (3)	Gravamen Esp. (4)	Régimen Legal (5)	Gravamen 82 (7)	Gravamen 83 (8)	Rég. Legal Andino (9)	
(1)	(2)							(10)
27.08.00.01	Brea	20		2	A	0,005	0,005	2
28.54.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada)	20		2	A	L	L	
29.16.04.01	Acido cítrico	25		2	A	2	1	
29.16.04.39	Otras sales	25		2	A	6	3	
32.07.89.61	Azul de ultramar	10			R			
33.04.00.00	MEZCLAS ENTRE SI DE DOS O MAS SUSTANCIAS ODORIFERAS, NATURALES O ARTIFICIALES, Y MEZCLAS A BASE DE UNA O MAS DE ESTAS SUSTANCIAS (INCLUIDAS LAS SIMPLES SOLUCIONES EN UN ALCOHOL), QUE CONSTITUYAN MATERIAS BASICAS PARA LA PERFUMERIA, LA ALIMENTACION U OTRAS INDUSTRIAS.	40		2	A	7	4	
35.03.01.00	Gelatinas	25		2	A	1	L	
39.03.11.00	Carboximetilcelulosa, en las formas señaladas en los apartados a) y b) de la Nota 3 de este Capítulo	80		2	PPO			El Régimen Legal dos (2) no se aplicará a las importaciones de mercancías originarias y procedentes de países del Pacto Andino.
48.01.09.00	Papel para cigarrillos	15		8	A	L	L	8
48.10.00.00	PAPEL DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS, INCLUSO EN LIBRILLOS O EN TUBOS	15		8	A	L	L	8
48.15.89.11	Papel para cigarrillos, en bobinas	15		8	R			
84.19.04.00	Para lavar vajilla	10			A-1	5	5	
84.29.04.02	Para trituración o molienda	10			A	L	L	
84.29.04.99	Las demás	10			A	1	L	
85.01.06.11	De más de 10 hasta 25 HP	15			PMM			
85.01.06.15	De más de 25 hasta 40 HP	15			PMM			
85.01.09.00	Convertidores estáticos	15			PMM			
90.17.01.99	Los demás	10			PMM			
90.17.02.01	Equipos dentales sobre pedestal	10			PMM			
90.17.02.99	Los demás	10			PMM			
90.17.03.00	Instrumentos y aparatos empleados en veterinaria	10			PMM			
90.19.03.01	Dientes artificiales	15			A	L	L	
90.20.01.00	Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía	1			R			
90.21.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (EN LA ENSEÑANZA, EXPOSICIONES, ETC.), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	L			A			
92.13.02.03	Agujas de metal	5			R			

Artículo 2º—La presente Resolución entrará en vigencia a los dos (2) días continuos siguientes a su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, excepto para aquellas mercancías que anteriormente no estaban afectadas por el gravamen previsto en esta Resolución, siempre que hubieren sido adquiridas antes de la fecha de su publicación.

Si la operación fue realizada al contado, los interesados deberán conformar previamente los documentos demostrativos de la misma ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Si las mercancías hubieren sido adquiridas a través de cartas de crédito, la excepción prevista en este artículo, sólo se aplicará si con anterioridad a la fecha de publicación de esta Resolución hubieren sido consignados ante el Banco girado, los documentos que acrediten la exigibilidad de las mismas. En estos casos, los interesados solicitarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, la conformidad de los documentos correspondientes, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Las mercancías a que se refiere este artículo, deberán arribar a puerto venezolano dentro de los ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 3º—Igualmente podrán ingresar al país aquellas mercancías que anteriormente no estaban afectadas por el gravamen previsto en el artículo 1º siempre que hubieren obtenido la Conformidad de Importación por parte de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADÍ), antes de la publicación de esta Resolución.

En todo caso, las mercancías a que se refiere este artículo, deberán ser enviadas desde el lugar de procedencia dentro del lapso de validez de la respectiva Conformidad de Importación. La fecha de envío será la del conocimiento de embarque, guía aérea, conocimiento de embarque terrestre o guía de encomienda, según sea el caso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL AZPURUA ARREAZA
Ministro de Hacienda

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Número 410. — Caracas, 26 de septiembre de 1985. — 175º y 126º

Resuelto:

De conformidad con lo establecido en el ordinal 25º del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delega en el Director General Sectorial de Inspección y Fiscalización, la firma de los actos relativos a la expedición de copias certificadas y a la certificación de firma de los funcionarios que le están adscritos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL AZPURUA ARREAZA.
Ministro de Hacienda

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Número 411. — Caracas, 27 de septiembre de 1985. — 175º y 126º

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6º **ejusdem**, se nombra a la ciudadana Sonia Josefina Palermo de Figarella, Administrador de Hacienda de la Región Guayana. En consecuencia, de conformidad con el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delega en la mencionada ciudadana la firma de los documentos que se especifican en la Resolución N° 886 de fecha 24 de marzo de 1982.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se autoriza a la expresada funcionaria, a partir de la fecha de la presente Resolución, para que actúe como Cuentadante de dicha Unidad Básica, Código 07-15-1-03 001, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, en sustitución de la ciudadana Edna M. Valdivieso Arteaga, titular de la cédula de identidad N° 5.549.815, quien renunció al expresado cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL AZPURUA ARREAZA.
Ministro de Hacienda

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Bancos. — Número 282-85. — Caracas, 24 de septiembre de 1985. — 175º y 126º

Resuelto:

Vista la solicitud formulada por el Banco Hipotecario de Aragua, C.A., Instituto de Crédito debidamente autorizado y con domicilio en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, para que de conformidad con los Ordinales 4º y 7º del artículo 13 de la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, se le autorice un aumento de su Capital Social en la cantidad de catorce millones de bolívares (bolívares 14.000.000), elevándolo así a la suma de ochenta millones de bolívares (Bs. 80.000.000) así como también reformar el artículo 3º de sus Estatutos Sociales en lo referente a tal aumento; cumplidas como han sido las formalidades de Ley, el Ejecutivo Nacional ha dispuesto y así se resuelve, conceder la autorización solicitada, la cual deberá ser ejercida dentro de los supuestos contenidos en el aparte primero del artículo 96 **ejusdem**; y según los términos y condiciones aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 15 de agosto de 1985.

Comuníquese y publíquese.

Francisco Javier Hernández.
Superintendente de Bancos
(Encargado)

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Bancos. — Número 284-85. — Caracas, 24 de septiembre de 1985. — 175º y 126º

Resuelto:

Vista la solicitud del Banco del Orinoco, C.A., sociedad mercantil con domicilio en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, para que de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, se le autorice el traslado de su Agencia, situada en el Centro Comercial Auyantepuy, El Guri, Estado Bolívar, a un local ubicado en el Centro Comercial del Campamento El Merey, Estado Bolívar, esta Superintendencia de Bancos, resuelve: otorgar la autorización solicitada, la cual deberá ser ejercida dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de esta Resolución, y previa la presentación del "Certificado de

Seguridad" contemplado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Seguridad Bancaria, según Decreto Presidencial N° 2.514 del 27-12-77, publicado en la GACETA OFICIAL N° 31.397 de fecha 4 de enero de 1978.

Comuníquese y publíquese.

Francisco Javier Hernández.
Superintendente de Bancos
(Encargado)

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Dirección General Sectorial de Rentas. — Número 046. — Caracas, 26 de septiembre de 1985. — 175º y 126º

De conformidad con el artículo 3º de la Resolución número 1.613 del 28 de febrero de 1983, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA número 32.675 del 01 de marzo de 1983, este Ministerio,

Resuelve:

Artículo 1º—Se aprueban y legalizan un millón (1.000.000) de Hojas de Papel Sellado, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cantidad	Seriales
1.000.000	H-83-Nº-06.500.001 al H-83-Nº-07.500.000

Artículo 2º—Dichas especies forman parte de la emisión ordenada por la citada Resolución. Tan pronto como sean incorporadas al servicio de la renta, se pondrán en circulación al precio unitario de dos bolívars con cincuenta céntimos (Bs. 2,50).

Comuníquese y publíquese.

Por Delegación del Ministro,

Francisco García Arjona.
Director General Sectorial de Rentas

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Instituto Postal Telegráfico de Venezuela. — Providencia N° 15 de 1985.

EL DIRECTORIO DE IPOSTEL

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal "K" del artículo 16 de la Ley de creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela en reunión ordinaria N° 12 del 22 de julio de 1985,

Provee

Se dicta el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERNO "ENTREGA ESPECIAL"

CAPITULO I

Del Servicio Público

Artículo 1º—Por Entrega Especial se entiende un servicio que presta el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, para hacer llegar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, piezas de correspondencia con origen y destino en el Territorio Nacional, acondicionadas para su envío en sobres especiales suministrados por dicho Instituto.

Artículo 2º—Por Entrega Especial puede remitirse cualquier pieza de correspondencia de hasta quinientos gramos (500 grs.) cuya circulación por el correo esté permitida, salvo las muestras constituidas por objetos frágiles o por líquidos, aceites, grasas, polvos, así como también abejas vivas, sanguijuelas, gusanos de seda etc.

Artículo 3º—El sobre utilizado para el servicio "Entrega Especial" cuenta con su identificación propia, y está provisto

de una guía o carta de porte que lleva numeración continua. Tanto en el sobre como en su guía, el remitente indicará los nombres y apellidos o las denominaciones, o razones sociales del remitente y del destinatario y sus respectivas direcciones, con expreso señalamiento del Código Postal.

CAPITULO II

De la Tramitación

Artículo 4º—El servicio de Entrega Especial se realizará únicamente para el transporte de envíos entre localidades donde existan oficinas habilitadas para tal fin.

Artículo 5º—La consignación por los usuarios remitentes se hará exclusivamente por taquilla, en donde se recibirán hasta las 4:00 p.m. El Presidente de IPOSTEL podrá modificar el horario de consignación, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 6º—En las oficinas habilitadas para el servicio Entrega Especial, se expenderán las guías y sobres destinados a dicho servicio, en estos últimos el remitente introducirá las piezas antes de su consignación por taquilla.

Artículo 7º—En la oportunidad de consignación de envíos por Entrega Especial, el funcionario receptor constatará que el remitente haya llenado los datos exigidos en la guía o carta de porte; y en caso de que así sea, admitirá la pieza, y en la guía hará constar la fecha y hora de consignación y le estampará el sello identificador de la oficina receptora y su firma. En el mismo acto devolverá al remitente el original de la carta de porte o guía, como comprobante de dicha consignación.

Con las copias de la guía el funcionario receptor procederá así:

La primera y segunda copia se anexan al envío el cual se registra en la planilla de relación de Entrega Especial que es despachada a la oficina de destino.

La tercera copia es archivada en la oficina de origen.

Artículo 8º—IPOSTEL dará a los envíos por Entrega Especial, la prioridad necesaria para hacerlos llegar a sus destinatarios dentro de los plazos de entrega previstos.

Artículo 9º—Las piezas dirigidas a iniciales o alias no se aceptan como Entrega Especial.

Artículo 10.—Los envíos de Entrega Especial se entregarán bajo firma en el domicilio del destinatario o en las oficinas de IPOSTEL. En ambos casos es necesario comprobar la identidad de la persona que recibe y suscribe.

La entrega a domicilio se hace:

- Al destinatario.
- A cualquier persona adulta de la familia; o al servicio del destinatario que habite en el mismo domicilio indicado en la pieza.
- A los Gerentes de negocios, hoteles, fábricas, establecimientos etc., y jefes o encargados de oficinas públicas, o Guarniciones Militares.
- En los edificios de departamentos o casas de vecindad, a los conserjes o encargados de las mismas.

La entrega en oficinas de IPOSTEL se hace:

- A través del servicio de Apartados de Correos.
- A través del servicio de Lista de Correos.
- A través del Servicio de Apartados Internos.
- Como correspondencia sobrante.
- Cualquier otro medio de entrega que se establezca.

Artículo 11.—Toda Entrega Especial dirigida a detenidos o encarcelados, se entregará al responsable del establecimiento bajo cuya custodia se encuentran los destinatarios.

Artículo 12.—Toda Entrega Especial recibida por error, debe devolverse inmediatamente a IPOSTEL, si se hubiere abierto por identidad de nombre, el usuario deberá estamparle una nota firmada que diga: "abierta por identidad de nombre" y procederá a devolverla a la oficina de IPOSTEL.

Artículo 13.—La entrega a domicilio se intentará una sola vez. De no ser entregada por causa imputable al destinatario o remitente, se dejará aviso al destinatario para que pase a retirarla en la oficina distribuidora, donde permanecerá en envío como correspondencia sobrante.

Artículo 14.—La devolución al remitente de los envíos no entregados a sus respectivos destinatarios, se realizará quince (15) días a partir de su permanencia como sobrante en la oficina distribuidora.

Sin embargo, la devolución inmediata al remitente, procederá cuando éste lo indique en el sobre en el momento de la consignación o posteriormente a su consignación a solicitud del remitente quien pagará la tasa de solicitud de devolución. La devolución se efectuará observándose las formalidades propias de este servicio.

CAPITULO III

De los Tipos de "Entrega Especial"

Artículo 15.—Se distinguen dos (2) modalidades en el Servicio "Entrega Especial", a saber:

- a) Urbana: Aquella cuyo destino está situado en la misma localidad de origen, o en otra adyacente de vida económica común con ésta.
- b) Inter-Urbana: Aquella cuyo destino está situado en localidad no adyacente a la de origen, o que siendo adyacente no tenga vida económica común, y en todo caso ambas ubicadas en el Territorio Nacional.

Parágrafo Unico: IPOSTEL queda facultado para determinar cuáles son las localidades adyacentes de vida económica común.

Artículo 16.—La Entrega Especial Urbana consignada hasta las 12 meridiem, se entregará al destinatario en la tarde de ese mismo día. La consignada pasada las 12 meridiem y antes de las 4:00 p.m., se entregará al destinatario en la mañana del día siguiente.

Artículo 17.—La Entrega Especial Inter-Urbana, se entregará en un plazo máximo de 48 horas, contadas desde las 4:00 p.m. del día de la consignación.

Artículo 18.—Para computar los plazos de entrega aquí establecidos, se tomará en cuenta únicamente los días hábiles.

CAPITULO IV

De las Tarifas

Artículo 19.—El pago del franqueo correspondiente a las tarifas del Servicio Entrega Especial, se hará por medio de la adquisición de las guías y sobres destinados a la prestación de dicho servicio.

CAPITULO V

De la Responsabilidad

Artículo 20.—En caso de comprobarse responsabilidad de IPOSTEL en la pérdida o extravío de un envío por Entrega Especial, dicho Instituto indemnizará al remitente con una cantidad equivalente al triple de la tarifa correspondiente al servicio.

Artículo 21.—Las reclamaciones de envíos remitidos por Entrega Especial, serán tramitadas por IPOSTEL, siguiendo el procedimiento establecido para las reclamaciones de envíos de control.

Artículo 22.—El Instituto no dará curso a reclamaciones formuladas luego de transcurridos noventa (90) días continuos, contados desde el día siguiente a la consignación del envío.

Artículo 23.—La respuesta a las reclamaciones de los usuarios del servicio Entrega Especial, se dará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 24.—El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, habilitará las oficinas que juzgue convenientemente para prestar el Servicio Entrega Especial y podrá suspenderlo en las mismas, cuando lo estime pertinente.

Artículo 25.—El Presidente de IPOSTEL dictará las medidas que fuesen necesarias para la mejor ejecución del presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los 22 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

(L. S.)

DIRECTORIO DE IPOSTEL

Fernando Rodríguez Ch.
Presidente

Manuel Torres Parra.
Vice-Presidente

Francisco Bello.
Director Principal

Eduardo Rodríguez Castro.
Director Suplente

Lorenzo Arguinzones.
Director Suplente

Freddy Milano.
Director Principal

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

República de Venezuela. — Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. — Despacho del Ministro. — Número 54. — Caracas, 27 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

Resolución:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se designa a partir del día 27-9-85, al ciudadano ingeniero Manuel Tomás Santana Mujica, cédula de identidad N° 929.848, Director de la Oficina de Programación y Presupuesto como Encargado de la Dirección General Sectorial de Infraestructura, mientras dure la ausencia de su titular.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se le autoriza para que con el carácter que se le otorga en la presente Resolución, el citado ciudadano Manuel Tomás Santana Mujica, actúe como Cuentadante y sea responsable del Manejo de Fondos en Avance que se giren a la Unidad Básica, Código N° 17-13-2-02-001, con sede en Chuao, Estado Miranda.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de setiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en él, la firma de los siguientes documentos:

1. La correspondencia para la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Gobernaciones de Estado, Asambleas Legislativas, Concejos Municipales, Registradores y Jueces de las Circunscripciones Judiciales de los Estados, del Distrito

Federal y Territorios Federales, que se relaciona con la adquisición de Bienes requeridos para la construcción de obras, ya sea por vía ordinaria o conforme a la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

2. La certificación de documentos que cursen en el Despacho, cuya materia sea de la competencia de la Dirección General Sectorial de Infraestructura.
3. La correspondencia con los particulares sobre materias atribuidas a la Dirección General Sectorial de Infraestructura.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

OSCAR LOYNAZ R.
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables Encargado

República de Venezuela. — Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. — Despacho del Ministro. — Número 55. — Caracas, 27 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

Resolución:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se designa a partir del día 1° de octubre de 1985, al ciudadano ingeniero agrónomo Luis Jesús Rodríguez Contreras, cédula de identidad N° 5.022.123, como Coordinador de la Zona Administrativa N° 6, con jurisdicción en el Estado Táchira.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se le autoriza para que con el carácter que se le otorga en la presente Resolución, el citado ciudadano Luis Jesús Rodríguez Contreras, actúe como Cuentadante y sea responsable del Manejo de Fondos en Avance que se giren a la Unidad Básica, Código N° 17-18-2-03-001, con sede en San Cristóbal, Estado Táchira.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de setiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar en lo concerniente a su cargo, los actos y documentos en las materias de su competencia. Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3° del referido Reglamento respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

OSCAR LOYNAZ R.
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables Encargado

República de Venezuela. — Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. — Despacho del Ministro. — Número 56. — Caracas, 27 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

Resolución:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se designa a partir del día 1° de octubre de 1985, al ciudadano ingeniero agrónomo Américo Vásquez González, cédula de identidad N° 4.045.495, como Coordinador de la Zona Administrativa N° 10, con jurisdicción en el Territorio Federal Amazonas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se le autoriza para que con el carácter que se le otorga en la presente Resolución, el citado ciudadano

Américo Vásquez González, actúe como Cuentadante y sea responsable del Manejo de Fondos en Avance que se giren a la Unidad Básica, Código N° 17-22-2-03-001, con sede en Puerto Ayacucho, Territorio Federal Amazonas.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de setiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar en lo concerniente a su cargo, los actos y documentos en materias de su competencia. Queda a salvo lo establecido en el artículo 3° del referido Reglamento respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

OSCAR LOYNAZ R.
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables Encargado

República de Venezuela. — Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. — Despacho del Ministro. — Número 57. — Caracas, 27 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

Resolución:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se designa a partir del día 1° de octubre de 1985, al ciudadano ingeniero agrónomo Rogelio José González Gamero, cédula de identidad N° 963.157, como Coordinador de la Zona Administrativa N° 14, con jurisdicción en el Estado Nueva Esparta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se le autoriza para que con el carácter que se le otorga en la presente Resolución, el citado ciudadano Rogelio José González Gamero, actúe como Cuentadante y sea responsable del Manejo de Fondos en Avance que se giren a la Unidad Básica, Código N° 17-15-2-03-001, con sede en Porlamar, Estado Nueva Esparta.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25° del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de setiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar en lo concerniente a su cargo, los actos y documentos en las materias de su competencia. Queda a salvo lo establecido en el artículo 3° del referido Reglamento respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

OSCAR LOYNAZ R.
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables Encargado

MINISTERIO DEL DESARROLLO URBANO

República de Venezuela. — Ministerio del Desarrollo Urbano. — Despacho del Ministro. — Número 171. — Caracas, 26 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

Resuelto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y el artículo 1° del Reglamento de esta Ley sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios y siguiendo el procedimiento estatuido en el artículo 4° **ejusdem**, se designa a partir del 25 de setiembre de 1985, al ciudadano José Vicente Frías Armas, cédula de identidad N° 98.409, Cuentadante, respon-

sable del Manejo de Fondos en Avance que se giren al Ministerio del Desarrollo Urbano en la Dirección de Finanzas, Código 18-01-2-02-001, en sustitución del ciudadano Héctor Joaquín López, cédula de identidad N° 83.835.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL MARTIN-GUEDEZ.
Ministro del Desarrollo Urbano

MINISTERIO DE LA JUVENTUD

República de Venezuela. — Ministerio de la Juventud. — Despacho de la Ministra. — Número 106. — Caracas, 25 de setiembre de 1985. — 175° y 126°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 444 del 20 de diciembre de 1984, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 33.138 de fecha 7 de enero de 1985,

Se resuelve:

Artículo Unico: Se designan, por este Despacho, como integrantes del Consejo Nacional de Fronteras, a los siguientes ciudadanos:

- 1) Como representante Principal al ciudadano Hamílkar Sandoval, titular de la C. de I. N° 3.308.754.
- 2) Como Suplente al ciudadano Antonio José Bolívar, titular de la C. de I. N° 1.758.521.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MILENA SARDI DE SELLE.
Ministra de la Juventud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Sala Político-Administrativa

Magistrado-Ponente: Josefina Calcaño de Temeltas.

— I —

En escrito de fecha 16 de marzo de 1982, la Profesora de Educación Media, ciudadana Angela Trejo de Colantoni, titular de la Cédula de Identidad N° 1.296.728, asistida de abogado, solicitó ante la Corte la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 267 de fecha 1° de diciembre de 1981, emanada del Ministro de Educación, mediante la cual se resuelve aplicarle la sanción de separación del cargo por dos (2) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación.

Luego de explanar las razones de hecho y de derecho que fundamentan su recurso y que conducen, a su juicio, a la declaratoria de nulidad de la mencionada resolución ministerial, la recurrente concluye el petitorio de su demanda solicitando que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado por considerarlo indispensable para evitar perjuicio irreparable o de difícil reparación por la definitiva. Para justificar este alegato aduce que fue separada del ejercicio del cargo que venía desempeñando de Directora del Ciclo Básico "Manuel de Aleson" desde el día 1° de octubre de 1974 (sic), mediante telegrama que acompaña (la Corte advierte que el telegrama está fechado el 7-8-1979); que desde esa fecha comenzaron los efectos de la separación del cargo pronunciada posteriormente por la Resolución del Ministerio de Educación que impugna,

es decir, que para la fecha del recurso lleva dos (2) años, seis (6) meses y diez (10) días separada del cargo, que "de no pronunciarse la suspensión de los efectos del acto, sería objeto de una separación mayor a lo acordado, lo cual no podrá ser reparado por la sentencia definitiva"; y, finalmente, alega que se la separó del ejercicio del cargo en violación a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación, el cual dispone que ningún profesional de la docencia podrá ser privado del desempeño de su cargo sino en virtud de decisión fundada en expediente instruido por la autoridad competente al que tendrá acceso el afectado y podrá estar asistido de abogado.

Pasadas las actuaciones al Juzgado de Sustanciación de la Sala, éste, por auto del 30 de marzo de 1982, admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho y por existir solicitud de pronunciamiento previo, ordenó remitir los autos a la Sala a los efectos de su decisión.

A tales fines, por auto del 1° de abril de 1982, fue designada Ponente la Magistrada que, con ese carácter suscribe el presente fallo.

— II —

Examinada la materia objeto del recurso y la normativa legal que la rige, la Sala considera indispensable analizar, como punto previo de su decisión y a objeto de precisar su propia competencia respecto al recurso planteado, el régimen actualmente vigente para regular las relaciones de empleo público entre los funcionarios docentes y la Administración.

A tal efecto, se observa:

La promulgación de la Ley de Carrera Administrativa, el 4 de septiembre de 1970, exigió un replanteamiento de la situación jurídica de los funcionarios al servicio de ciertos organismos de la Administración Pública Nacional que, para esa fecha, disponían ya de un instrumento regulador de sus relaciones de empleo con el Estado. Tal es el caso específico del Ministerio de Educación cuyo personal docente estaba regido por la Ley de Educación del 28 de julio de 1955, el Reglamento General de dicha Ley del 20 de octubre de 1956, la Ley de Escalafón del Magisterio Federal de 29 de julio de 1944 y algunas otras normas de menor rango referentes a permisos y licencias.

La coexistencia de diferentes textos legales aplicables a esta categoría de funcionarios, condujo a la necesidad de determinar claramente cuál era el régimen jurídico correspondiente al personal docente al servicio del Estado y en la búsqueda de un criterio válido de determinación se acudió al principio de la especialidad de las leyes, según el cual tienen aplicación preferente los textos especiales sobre los que revisten carácter general. Esto provocó a su vez la interrogante de cuál era en el caso concreto la ley especial y por ende la de aplicación preferente en la materia: si la Ley de Carrera Administrativa o la Ley de Educación.

A nivel administrativo, y posteriormente jurisprudencial, se estableció que la Ley de Carrera Administrativa era una ley especial en razón de la materia, por cuanto ella define la situación del conjunto de agentes de la Administración Pública frente al Estado, regulando de manera específica tanto sus obligaciones y responsabilidades como sus derechos, ventajas y garantías; y que la Ley de Educación era una ley especial en razón del sujeto, porque consagra un régimen especial que rige única y exclusivamente para los servidores públicos que realizan funciones docentes.

La anterior interpretación trajo como resultado que, durante una década, los funcionarios docentes estuvieran sometidos a un doble régimen: el régimen común establecido por la Ley de Carrera Administrativa para todos los funcionarios públicos y el régimen especial consagrado en la Ley de Educación únicamente para el personal docente, el cual se aplicaba en aquellos casos que, o bien no esta-

ban regulados en la Ley de Carrera Administrativa o que, aun estando previstos por ésta, las condiciones particulares de la función docente exigían la aplicación preferente de su estatuto especial.

Esta situación, que exigía una labor de coordinación o armonización de las diferentes disposiciones contenidas en ambas leyes a fin de establecer en cada caso la normativa pertinente, fue pacíficamente aceptada hasta 1980 cuando entró a regir la Ley Orgánica de Educación que deroga los textos a que antes se hizo referencia. (L.E. 1955, L.E.M.F. 1944) y todas las disposiciones legales que la contradigan. Pero, la promulgación de la Ley Orgánica de Educación el 26 de julio de 1980 ha suscitado de nuevo la cuestión de la determinación del estatuto del personal docente al servicio del Estado. La problemática se origina por una parte, por la circunstancia de que el nuevo texto de 1980 cubre, con una gran amplitud, la casi totalidad de las situaciones jurídicas que, antes de su vigencia regulaban la Ley de Carrera Administrativa o sus Reglamentos, y por otra parte, en lo tocante al régimen correspondiente a la protección jurisdiccional de los derechos de esa categoría de funcionarios públicos, consagrado en la Ley de Educación.

Este último aspecto en particular es el que ha creado mayores dificultades de interpretación, y constituido en la práctica fuente de inseguridad jurídica para los afectados por la imprecisión actualmente existente acerca del órgano jurisdiccional competente para resolver sus reclamaciones cuando consideran lesionados algunos de los derechos que la normativa vigente les acuerda. En efecto, frente a la anotada imprecisión, algunos se han querellado ante el Tribunal de la Carrera Administrativa, el cual sistemáticamente viene declinando su jurisdicción en los Tribunales del Trabajo, los que a su vez, se declaran incompetentes. Otros, han acudido en apelación de la inadmisibilidad de sus recursos ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y, finalmente, un buen número de docentes ha optado por recurrir directamente ante esta Sala Político-Administrativa.

Corresponde, pues, a este Máximo Tribunal dilucidar la problemática planteada con ocasión del recurso de autos y, para hacerlo, formula las siguientes consideraciones:

— III —

El artículo 1º de la Ley de Carrera Administrativa regula los derechos y deberes de los funcionarios públicos en sus relaciones con la Administración Pública Nacional, mediante el establecimiento de un sistema de administración de personal que permita estructurar técnicamente y sobre la base de méritos, todas las normas y procedimientos relativos a las diversas situaciones jurídicas y administrativas de los funcionarios públicos.

Por esta razón, esta misma Sala ha dicho que, al sancionarse dicha Ley, el propósito del legislador fue establecer un sistema **amplio y uniforme** de administración de personal, aplicable, en principio, a todos los funcionarios públicos a nivel nacional, con las excepciones establecidas en forma **expresa y taxativa** en el artículo 5 **eiusdem** (sentencia 29-10-73). Tales excepciones aluden, en primer término al personal que integra las ramas judicial y legislativa del Poder Público (ords. 1º y 3º) por no formar parte de lo que la propia Ley configura como Administración Pública Nacional, y, en segundo lugar, a los empleados de ciertos órganos que, aunque pertenecientes a la Administración Pública Nacional o disponían de un régimen legal preexistente (v.g. los funcionarios del servicio exterior amparados por la Ley de Personal del Servicio Exterior y la Ley Orgánica del Servicio Consular; los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales; y los miembros del personal directivo, académico, docente y de investigación de las Universidades Nacionales) o desempeñan funciones de naturaleza peculiar dentro del complejo orgánico de la Administración (v.g. cuerpos de seguridad del Estado).

Tales exclusiones, por constituir una excepción al estatuto general y uniforme, tienen que ser interpretadas restrictivamente y, por consiguiente, aparte de ellas, no puede incluirse ningún otro supuesto no contemplado por el legislador de la carrera administrativa, a menos que una norma expresa de otro texto legal ampliara el contenido del artículo 5º estableciendo la exclusión categórica de algún otro tipo de funcionarios.

Ahora bien, en ninguna de las excepciones establecidas en seis ordinales en el artículo 5º de la Ley de Carrera Administrativa aparece incluido el personal docente al servicio del Ministerio de Educación, a pesar de que, para la fecha de sanción de la ley, existía una normativa especial en la Ley de Educación aplicable a esos funcionarios, especialmente en materia disciplinaria.

Tal circunstancia sirvió de fundamento principal para sostener la tesis de que los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación no estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa de 1970, y esa misma circunstancia conduce hoy a la Sala a concluir que tampoco lo están actualmente bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Educación de 1980, por cuanto este último texto legal no contiene ninguna norma expresa excluyente en tal sentido.

No puede sostenerse válidamente, en contra de este razonamiento, el carácter orgánico de la Ley de Educación frente al especial de la Ley de Carrera Administrativa. En efecto, la organicidad de la Ley de Educación concierne a la organización del sistema educativo en Venezuela y todo lo que esa organización involucra en cuanto a la orientación y planificación de tal sistema. En consecuencia, en el campo educativo la Ley Orgánica de Educación deroga cualquier otra disposición legal especial que la contradiga. Pero no existe base jurídica alguna para considerar que la Ley de Educación deroga la materia de administración de personal contenida en la Ley de Carrera Administrativa, ni que el estatuto del funcionario público articulado en la Ley de Carrera Administrativa choque con disposiciones de esa índole consagradas en la Ley Orgánica de Educación.

Lo que ocurre con la vigencia de la Ley Orgánica de Educación de 1980 es la misma situación que existía antes de su sanción respecto a la aplicación del régimen mixto para el personal docente dependiente del Ejecutivo Nacional; se aplica la Ley de Educación en forma preterente en los supuestos en que el legislador consideró conveniente que los servidores docentes recibieran un tratamiento especial en sus relaciones de empleo, y, en forma supletoria, la Ley de Carrera Administrativa cuando se trata de situaciones reguladas por ésta y no previstas en aquélla.

Esta conclusión se encuentra corroborada por el dispositivo del artículo 76 de la Ley Orgánica de Educación, el cual establece que "el ejercicio de la profesión docente estará fundamentado en un sistema de normas y procedimientos relativos a ingresos, reingresos, traslados, promociones, ascensos, estabilidad, remuneración, previsión social, jubilaciones y pensiones, sanciones y demás aspectos relacionados con la prestación de servicios profesionales docentes, todo lo cual se regirá por las disposiciones de la presente ley, **de las leyes especiales** y de los reglamentos que al efecto se dicten". De manera que en el aspecto atinente al ejercicio de la profesión docente el propio texto de la Ley de Educación admite que algunas de las materias relacionadas con la prestación de esos servicios sean regulados en alguna ley especial, como lo es la de Carrera Administrativa. Y esta ley a su vez, a pesar de que constituye el eje del sistema de administración del personal en funciones públicas, deja a salvo sin embargo "los beneficios que en la Administración Pública Nacional correspondan por Ley a sus funcionarios", (Art. 26) en cuya situación se encontrarían en la actualidad los funcionarios docentes.

Por otra parte, el mismo artículo 26 de la Ley de Carrera Administrativa establece que "los funcionarios de carrera tendrán derecho a percibir por indemnización al renunciar, o ser retirados de sus cargos conforme a lo previsto en el artículo 53 de esta Ley, las prestaciones sociales de antigüedad y de auxilio de cesantía que contempla la Ley del Trabajo o las que puedan corresponderle según la ley especial, si esta última les fuere más favorables".

No sorprende por tanto la remisión que a su vez hacen los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Educación a la Ley del Trabajo, en cuanto a que los miembros del personal docente se regirán en sus relaciones de trabajo por las disposiciones de esta ley y por la Ley del Trabajo y que "los profesionales de la docencia gozarán de las prestaciones sociales en la misma forma y condiciones que la Ley del Trabajo establece para los trabajadores, sin perjuicio de los beneficios acordados por otros medios", o sea que se consagra el mismo régimen de prelación previsto en el artículo 26 de la Ley de Carrera Administrativa.

Pero de allí no puede colegirse que los funcionarios docentes están excluidos del régimen general de protección jurisdiccional contemplado en la Ley de Carrera Administrativa y sometidos, en cambio, a la jurisdicción laboral.

En efecto, en repetidos fallos esta Sala ha advertido que las disposiciones legales no pueden ser examinadas ni interpretadas en forma aislada sino dentro del contexto de la ley que las contiene y a la luz del espíritu general que las inspira. Ahora bien, de acuerdo con este principio, la norma del artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación, que es la que fundamentalmente ha dado lugar a la errónea interpretación a que se ha hecho referencia, debe ser analizada tomando en cuenta su ubicación en el articulado de la ley y en concatenación con el artículo 126 *ejusdem*.

Obsérvese, en ese sentido, que el artículo 86, según el cual los miembros del personal docente se regirán en sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación y por la Ley del Trabajo, forma parte del Capítulo III de la ley consagrado a "La Estabilidad" de los profesionales de la docencia. Los siete artículos que la componen (82 al 88) se refieren a la definición del derecho a la estabilidad (82) y los mecanismos para garantizar ese derecho (83 y 88), el derecho a la asociación de los profesionales de la docencia y la garantía de inamovilidad para quienes ejerzan cargos directivos y de representación en sus organizaciones gremiales y sindicales (84 y 85), y el derecho a las prestaciones sociales de los docentes (87).

De allí que, para esta Sala, resulta claro que la previsión del comentado artículo 86 acerca de la legislación que ha de regir en las relaciones de trabajo de los docentes dada su ubicación en el contexto de la Ley, alude expresamente a que en las situaciones contempladas en el señalado Capítulo III (estabilidad, sindicación, prestaciones sociales), debe dárseles el tratamiento previsto y desarrollado sea en la propia Ley de Educación o en la Ley del Trabajo. Pero ello no significa en modo alguno que, de ser vulnerados o desconocidos tales derechos, las reclamaciones correspondientes tengan que ser intentadas ante los Tribunales del Trabajo.

De interpretarse en esta forma, como parece haber ocurrido hasta el presente, quedaría totalmente desarticulado el artículo 126 de la ley, (Título VII. "De las Faltas y de las Sanciones") el cual dispone que, contra las sanciones impuestas por el Ministerio de Educación se oirá recurso contencioso-administrativo. En efecto, este artículo 126 debe ser examinado en concatenación con el 83 *ejusdem*, según el cual "ningún profesional de la docencia podrá ser privado del desempeño de su cargo sino en virtud de decisión fundada en expediente instruido por la autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. El afectado tendrá acceso al expediente y podrá estar asistido de abogado. Toda remoción producida con omisión

de las formalidades y procedimientos establecidos en este artículo acarrea responsabilidad administrativa al funcionario que la ejecute u ordene y autoriza al afectado para ejercer las acciones legales en defensa de sus derechos".

Ahora bien, es evidente que los tribunales laborales no forman parte de la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ende, resultaría ilógico suponer que el legislador, conscientemente, hubiese establecido una dicotomía en la ley en cuanto a la protección jurisdiccional de los derechos que consagra: la jurisdicción laboral para ventilar los conflictos surgidos con ocasión de los derechos a la sindicación, inamovilidad, prestaciones, etc., y la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver los problemas derivados del derecho a la estabilidad, como son, cualquier sanción disciplinaria que se aplique a quienes ejerzan la docencia y, particularmente, la máxima sanción que es la remoción del cargo, a que alude el transcrito artículo 86.

En tal virtud, resulta concluyente para esta Sala que es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer y decidir los litigios surgidos entre los funcionarios docentes y la Administración Pública por lo que respecta a sus relaciones laborales.

Y dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa el órgano competente para dirimir tales litigios es el Tribunal de la Carrera Administrativa y no este Supremo Tribunal, por las razones siguientes:

En primer lugar, porque ya ha quedado establecido en este fallo que los funcionarios docentes no están excluidos del régimen general de la Ley de Carrera Administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales atinentes a su función. Ahora bien, el mencionado texto legal instituye un tribunal especial, el de la Carrera Administrativa, para conocer y decidir las reclamaciones de todos los funcionarios públicos sometidos a dicha ley.

En segundo lugar, porque esa fue la intención del legislador. En efecto, la redacción original del artículo 126 (antes 123) en el proyecto de Ley Orgánica de Educación era que "de las sanciones impuestas por el Ministerio de Educación se oirá recurso ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia; y de las que impongan otros funcionarios se podrá recurrir ante el Ministro de Educación". En la segunda discusión del proyecto en Diputados esta redacción fue modificada estableciéndose que "contra las sanciones impuestas por el Ministro de Educación se oirá recurso ante la Corte Suprema de Justicia". Pero la Comisión Permanente de Cultura, en Sesión del 19 de abril de 1980, "después de oír las observaciones certeras de juristas consultados por la Comisión" y tomando en cuenta el Informe del Consejo Nacional de Educación, propuso que el señalado artículo 126 fuese redactado en la forma que aparece actualmente concebido en la Ley Orgánica de Educación.

No cabe ninguna duda entonces acerca de la voluntad expresa del legislador de excluir la competencia de esta Sala en el contencioso-administrativo de la función pública en la rama educativa, habiendo considerado más conveniente "en previsión de futuras reformas al Poder Judicial" (D. D. p. 445) conceder el recurso sin precisar el órgano jurisdiccional a quien atribuye su conocimiento.

Los razonamientos consignados en este fallo han permitido suplir este vacío legislativo mediante la determinación del Tribunal de la Carrera Administrativa, tribunal especial en lo contencioso-administrativo funcional, como órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir los recursos planteados por los funcionarios docentes.

— IV —

En fuerza de las consideraciones expuestas, esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se declara incompetente para conocer del recurso interpuesto por la ciudadana Angela Trejo de Colantoni, contra la Reso-

lución N° 267 dictada por el Ministro de Educación el 1° de diciembre de 1981, y ordena pasar el expediente al Tribunal de la Carrera Administrativa, único competente para conocer y decidir el caso planteado.

Publíquese, comuníquese y regístrese.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres. Año 172° de la Independencia y 123° de la Federación.

El Presidente,

René De Sola.

El Vicepresidente,

Julio Ramírez Borges.

Magistrado-Ponente,

Josefina Calcaño de Temeltas.

Magistrado,

Domingo A. Coronil.

Magistrado,

Luis H. Farías Mata.

La Secretaria,

Noelia González O.

En diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres se publicó y registró la anterior sentencia, siendo las diez y treinta minutos de la mañana.

La Secretaria,

Noelia González O.

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Sala Político-Administrativa

Presidente-Ponente: Dr. René De Sola.

Vista la decisión dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de fecha 22 de octubre de 1982, mediante la cual declara con lugar la excepción dilatoria opuesta por el Banco Nacional de Descuento C. A. a la demanda que le tiene incoada la Universidad Central de Venezuela, y como consecuencia de la cual ha remitido el respectivo expediente a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, a la que consideró competente para seguir conociendo del asunto.

Como lo tiene sentado la Corte, sólo ella misma es árbitro de su propia competencia en cualquier conflicto de esa naturaleza que le fuere planteado por otro Tribunal de la República. Por tanto, cada vez que se le atribuya o se le niegue competencia para conocer de una determinada acción, corresponde a la Corte estudiar el caso particular a fin de determinar con carácter definitivo la procedencia o improcedencia de la cuestión planteada.

En el caso actual se trata de una acción de naturaleza mercantil intentada por la Universidad Central de Venezuela contra la empresa Banco Nacional de Descuento, C. A.

La parte demandada ha alegado —y así ha sido acogido por la aludida decisión— que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a ésta conocer de la respectiva acción, en razón de que su cuantía excede de cinco millones de bolívares y de que la demandada es una empresa en la cual el Estado tiene participación decisiva.

En contra de la opinión de la parte demandada, ha alegado la parte actora: 1) que no es el Estado sino el Banco Central de Venezuela quien ha pasado a ser propietario de un número de acciones que representa el sesenta y cinco por ciento (65%) del capital social del Banco Nacional

de Descuento; y 2) que aun en el supuesto de que se identificara el Banco Central de Venezuela con el Estado, la competencia de la Corte debe cesar cada vez que por la especialidad de la materia haya una autoridad específica que deba conocer del asunto, que en el caso concreto sería un Tribunal Mercantil, por aplicación del artículo 1090 del Código de Comercio.

Para decidir acerca de su competencia, la Sala observa:

El inciso 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, le otorga a ésta una competencia especial, no en razón de la materia, sino de las personas contra quienes sea intentada la acción. Un privilegio que era originariamente exclusivo del Estado, ha ido extendiéndose a otras entidades a través de las cuales aquél puede realizar más adecuadamente algunos de los nuevos fines que le han sido impuestos por la evolución social y su mayor intervención en la actividad económica del país.

Sin embargo, como se trata de un privilegio —y como tal de interpretación y aplicación restrictivas— debe tenerse sumo cuidado de estudiar detenidamente cada situación particular de modo que resulte racionalmente justificada la ruptura del principio de igualdad que va involucrada en la excepción legal.

En cuanto a las dos primeras situaciones contempladas por la norma de excepción, no se presenta dificultad alguna. La República o un Instituto Autónomo son entidades de identificación precisas, que ninguna duda pueden suscitar al intérprete. En cambio, no así la tercera situación —como lo demuestra el caso *sub-judice*— en que se precisa definir qué empresas han de beneficiarse del mismo privilegio.

En primer lugar, considera la Corte que habiendo utilizado la ley la expresión Estado, no está permitido darle a este término una significación distinta de la que lexicográfica y jurídicamente le corresponde.

El Estado es, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, el cuerpo político de una Nación. Jurídicamente no es distinta su significación, tal como se precisa en la Exposición de Motivos de nuestra vigente Constitución, que se expresa así: "Cuando se ha dicho que 'la Nación venezolana es un pacto de organización política' se ha usado un vocablo que corresponde más bien al concepto de Estado. Para evitar la confusión terminológica, la Comisión acordó usar el nombre de 'República' para designar la personificación del Estado venezolano y la palabra 'Estado' de manera excepcional, cuando ello sea considerado necesario para determinar el concepto de la organización política y jurídica representada por el Poder Público frente a las actividades privadas".

En consecuencia, desde que entró en vigencia la actual Constitución, en el campo jurídico venezolano tienen igual significación los términos de República y Estado, aunque esta última expresión será preferentemente empleada cuando se trate de distinguir las actividades públicas de las actividades privadas.

No hay duda que el ordinal 15° del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia tuvo muy en cuenta estos matices lexicográficos al establecer un fuero privilegiado para determinadas personas jurídicas, y así utilizó, en primer lugar, la expresión República para referirse a la personificación jurídica del Estado venezolano, y la palabra Estado para referirse a la participación de la misma República en entidades de carácter privado como son las empresas.

Gozan pues de dicho fuero privilegiado en primer lugar la República (el Estado), los Institutos Autónomos y las empresas en que el Estado (la propia República) tengan participación decisiva, y esto debe ser así porque sólo el Estado, utilizando los medios legales de manifestar su propia voluntad, es quien puede determinar la escogencia de

una forma empresarial para la realización de alguna finalidad de su incumbencia. Tal el caso cuando constituye determinadas compañías anónimas como accionista único, para regir la política monetaria del país o para explotar sus principales riquezas públicas, petróleo y hierro. O bien cuando constituya con particulares una empresa mixta en la que desde su inicio y en forma permanente tendrá una participación decisiva.

Respecto a tal clase de empresas, en que de una manera permanente y no circunstancial, el Estado tenga una participación decisiva, es indiscutible la competencia de esta Sala para conocer de cualquier tipo de acción que contra ellas se intentare, siempre que su cuantía exceda de cinco millones de bolívares, así se trate de acciones de tipo mercantil, laboral, de tránsito, ya que su competencia en este caso es **ratione personae** y **no ratione materiae**. Sería necesario que una norma legal expresa restringiera esta competencia para que la Corte estuviera obligada a declinar su jurisdicción, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del inciso en cuestión ("**y siempre que su conocimiento no esté atribuido a otra autoridad**").

En el caso de autos, es evidente que no es el propio Estado sino el Banco Central de Venezuela quien tenía una participación decisiva en el Banco Nacional de Descuento para el momento en que se planteó la cuestión de competencia. Para este momento la situación es distinta, según información que de oficio ha recabado esta Sala y que aparece de la certificación que se ordena agregar a los autos, ya que ha pasado al Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Oficial Autónomo, la mayoría decisiva de las acciones del Banco Nacional de Descuento, y sólo corresponden al Fisco Nacional, vale decir a la República o al Estado, un mil quinientas ochenta acciones (1.580), representativas del 0.0987% del capital del Banco Nacional de Descuento. Sin embargo, de todos modos ni entonces ni ahora es el propio Estado quien tiene la participación decisiva en la empresa denominada Banco Nacional de Descuento, la cual, por lo tanto, no puede gozar del fuero privilegiado contemplado en el inciso 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que se refiere de una manera precisa a las Empresas en que el Estado (y no ningún otro ente) tenga una participación decisiva. En consecuencia, esta Sala no es competente para conocer de la acción intentada por la Universidad Central de Venezuela contra el Banco Nacional de Descuento, y así se declara.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autorización de la Ley, declara que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda es competente para seguir conociendo de la demanda intentada por la Universidad Central de Venezuela contra el Banco Nacional de Descuento, C. A., y ordena devolverle el expediente a los fines legales consiguientes.

Publíquese y regístrese.

Dada, firmada y sellada en la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres. Año 172° de la Independencia y 123° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

René De Sola.

El Vicepresidente,

Julio Ramírez Borges.

Magistrados:

Josefina C. de Temeltas.

Domingo A. Coronil.

Luis H. Farías Mata.

La Secretaria,

Noelia González O.

En veinte de enero de mil novecientos ochenta y tres siendo las doce y treinta minutos de la tarde, se publicó y registró la anterior sentencia.

La Secretaria,

Noelia González O.

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Sala Político-Administrativa

Magistrado Ponente: Luis H. Farías Mata.

— I —

El 27 de octubre de 1982 la Universidad Nacional Experimental "Rómulo Gallegos", con sede en San Juan de los Morros, interpuso ante esta Sala, mediante apoderados, recurso de hecho con ocasión de la negativa de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a oír la apelación —contra sentencia definitiva de fecha 30 de septiembre de 1982— interpuesta por los apoderados de esa Institución Universitaria.

El 2 de noviembre del mismo año la Sala designó ponente, y, en oportunidad de decidir, pasa a hacerlo previo resumen de los argumentos de los recurrentes.

— II —

1. Se negó a oír la apelación la autora de la decisión recurrida, en virtud de que contra sentencias dictadas en los asuntos señalados por los ordinales 1° al 4° del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia —que transitoriamente rige también el funcionamiento de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo— no cabe recurso alguno "razón bastante y suficiente para rechazar dicha apelación", como lo reconocen los propios recurrentes en su escrito inicial. Mas, estiman éstos que presenta el caso de autos "ciertas peculiaridades y singularidades" que excepcionalmente —afirman— harían procedente la revisión del fallo por esta Suprema Corte, dado que, conforme lo preceptúa el artículo 2° de la Ley que rige el funcionamiento de ésta, "su función primordial es controlar, de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público", función que en el caso de autos le correspondería ejercer en la medida en que la sentenciadora —"indudablemente de buena fe", afirman— incurrió en "usurpación de competencia" al decidir sobre materia atribuida por la Ley, dicen, al Tribunal de Carrera Administrativa. Y, precisamente, en el caso de autos la competencia de la Corte autora de la sentencia recurrida, de tenerla, le vendría a ella dada (artículo 185, ordinal 3°, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) por vía de exclusión: si no le correspondiere a **otro Tribunal** el conocimiento de los recursos por ilegalidad promovidos contra actos emanados (como el de autos) de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9°, 10°, 11° y 12° del artículo 42 de esa Ley Orgánica. Siendo la competencia en razón de la materia "de eminente orden público" y correspondiendo la misma al Tribunal de la Carrera Administrativa, de cuyos fallos conoce en apelación este Supremo Tribunal, resulta concluyente, a su vez, dicen los recurrentes, la de esta Corte Suprema de Justicia para revisar la decisión emanada del Tribunal considerado como incompetente para dictarla. "No se puede abroquelar una usurpación de competencia con la fuerza de la cosa juzgada formal", concluyen los recurrentes.

Al respecto la Corte observa:

Si bien el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil —cuyas normas rigen como supletorias en los procedimientos ante la Corte, por mandato del artículo 88 de la

Ley Orgánica que rige las funciones de ésta— establece que puede un tribunal promover a otro la cuestión de falta de jurisdicción o competencia de que éste esté conociendo "en cualquier estado del juicio", resulta lógico concluir sin embargo que dicho planteamiento sólo pueda ser suscitado con anterioridad al fallo definitivo, y no después de éste. Así, en efecto, lo han considerado tradicionalmente al unísono doctrina y jurisdicción patrias: "La competencia puede ser promovida en todo estado y grado de la causa, si se tratare de asuntos contenciosos, **y en tanto no haya concluido ésta por sentencia definitivamente firme**, pues en el estado de ejecución de los fallos carecería de objeto promoverla... No puede haber conflicto sino entre jueces que estén conociendo o pretendan conocer, no entre los que han conocido y los que quieren volver a conocer; y por ello ha dicho la Corte Federal y de Casación que, después del fallo firme, la cuestión **'resulta inoportuna**, por haber pasado el lapso señalado por la Ley para suscitarse'. Cuando la cuestión no se promueve con ocasión de causas diversas pendientes en diferentes Tribunales y cuya acumulación se considera necesaria, sino en virtud de cursar determinado juicio ante un juez o tribunal que, en opinión de otra autoridad judicial, desconoce y usurpa con ello la competencia que a ella le corresponde, sería absurda toda disputa después de concluida la causa, pues nada haría el promovente en resguardo de su jurisdicción invadida, porque **la decisión del conflicto entre jueces no anula lo actuado** con anterioridad a su promoción" (Borjas en sus comentarios al citado artículo 93 del Código de Procedimiento Civil. Subrayados de la Corte).

Es criterio de la Sala de que no se trata en estos casos, como lo pretenden los recurrentes, de evitar escudar un vicio de incompetencia —cuya existencia no examina la Corte en este momento, pero que resulta discutible— tras el argumento de la cosa juzgada formal, sino de que la operatividad de ésta cobra relieve para el legislador, de una parte y desde un punto de vista necesariamente pragmático, por la necesidad de evitar mayores peligros (sentencias contrarias o contradictorias); y, de otra parte, se afianza en sólidos fundamentos teóricos atinentes como lo barrunta dicho artículo 93, a razones de incompetencia o jurisdicción, que luego se reafirman, como más adelante se examina, en el 248 **ejusdem**.

Lo primero porque, en palabras del citado comentarista patrio de nuestra legislación procesal, de no haberse planteado una cuestión de incompetencia durante la secuela del juicio antes de la definitiva, gracias a la operatividad de la cosa juzgada formal "no habrá peligro de que pueda aparecer después, renaciendo el mismo juicio ante otro Tribunal, ni recayendo válidamente en él una sentencia en contradicción con la que cause ejecutoria". Que es la misma idea que alienta el contenido de la segunda parte del artículo 104, también del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual: "resuelta la cuestión de competencia entre los jueces, no podrá oponerse por los mismos motivos la excepción de declinatoria por incompetencia del Tribunal"; idea similar a la que da sentido al mandato preclusivo del 247 **ejusdem** de que: "sólo en el acto de la **litis-contestación** podrá el demandado promover u oponer... 1° Todas las excepciones dilatorias a que hubiere lugar, sin admitirse después ninguna otra", dilatorias a cuya cabeza aparece (artículo 248) "la declinatoria de la **jurisdicción** del Tribunal ante el cual se haya propuesto la demanda, por **incompetencia** de éste" (subrayados de la Corte). Y que encontramos en el artículo 226 con ese mismo carácter preclusivo, no obstante el propósito presente en el artículo 222 del mismo Código de acudir a la acumulación para evitar el riesgo de que se dicten sentencias contrarias o contradictorias.

Razones esas evidentemente pragmáticas, pero que sin embargo se complementan, de otra parte, con fundamentales problemas teóricos atinentes a la distinción entre jurisdicción (que todos los jueces detentan), distribuida

en competencias —por razón, entre otras, de la materia— atribuibles a cada uno de ellos; puestas esas razones de relieve asimismo en decisión que recayera en un caso similar al de autos (S.P.A. 15-3-83), donde la Corte expresara: "...la jurisdicción es una, pero el Estado para ejercerla cabalmente ha tenido que crear, **para distribuir el trabajo en forma eficaz**, una serie de órganos a los cuales les está encomendado el conocimiento de determinados asuntos, según su naturaleza o importancia, o en atención a la función que ejercitan en un aspecto parcial de un proceso determinado" (subrayado de la Sala).

De ahí la distinción: a la que apunta el citado artículo 93; que aparece clara en la regulación de la primera de las excepciones del 248; presente en la del artículo 96, del cual se desprende por argumento a contrario, que las actuaciones cumplidas por el juez requerido en razón de que se lo estima incompetente, y que llegare a serlo en definitiva, tienen sin embargo validez; distinción que aparece también en el mandato del 256, cuando éste igualmente considera válidas las actuaciones realizadas por juez que pudo ser incompetente, al instruir dicho artículo al juez competente para que "continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir" y cuando deja al juez de la causa facultad para decidir válidamente acerca de su propia competencia o incompetencia si, por vía de excepción dilatoria, lo ha planteado el demandado (ordinal 1°); distinción que sin duda y asimismo anima la regulación del 104 (en su primera parte) al establecer que "la decisión dictada en una excepción de declinatoria por **incompetencia** del Tribunal, no impedirá en ningún caso la cuestión de falta de **jurisdicción** o de **competencia** que pueda promoverse después entre los jueces; pero que, finalmente **se hace** patente en el articulado del Título XVIII, Parte I, Libro III, cuando, entre las restrictivas causales de invalidación de juicios incluye sólo la de ausencia de jurisdicción en juez que no haya tenido nombramiento de tal, o lo hubiere perdido o esté en suspenso en el ejercicio del mismo, situaciones a las cuales asimila la de aquél cuyo cabal conocimiento del asunto pudiere fundamente ser puesto en duda por no haberse hecho presente en la relación o en los informes. Artículos todos los citados del Código de Procedimiento Civil, los cuales, interpretados adecuadamente ponen de manifiesto cómo armonizan los efectos prácticos del instituto de la cosa juzgada al evitar futuros riesgos de decisiones contradictorias, con los imperativos procesales de que un verdadero juez, aun incompetente, puede no estar, por ello, necesariamente privado de jurisdicción.

De donde, a juicio de la Sala, carece de todo fundamento la extemporánea argumentación de los recurrentes de que la sola existencia de un vicio de incompetencia —si es que existiere— sería suficiente para quebrantar la intangibilidad de la cosa juzgada. Entre otras razones, si así fuere, habría sido instituida por el legislador en causal de invalidación, únicas capaces de atentar contra la firmeza de un fallo definitivo, y sólo en el adecuado procedimiento previsto en el ordenamiento legal para esos fines.

Todo ello, sin entrar a analizar la ilegitimidad de las partes para promover conflictos de competencia, privilegio reservado a los jueces, y al cual sólo tienen acceso los litigantes en el proceso civil por la vía de las excepciones dilatorias.

2. Alegan también los recurrentes: Que "ciertas peculiaridades y singularidades" de la decisión definitiva y firme contra la cual apelarán, harían excepcionalmente procedente su revisión por este Supremo Tribunal; a saber: inejecutividad de algunos de sus pronunciamientos, "citra" de hecho por los apoderados de esa Institución interpuesto en Sala Político-Administrativa declara sin lugar el recurso y "ultra" petita, ante los cuales ellos se formulan interrogantes que, de ser procedente su respuesta, tuvieron oportunidad de hacerlas valer en la forma y momento adecuados, es decir, por vía de solicitud de aclaratoria de la

definitiva, conforme a lo previsto en los textos concordados de los artículos 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y 164, párrafo final, del Código de Procedimiento Civil.

— III —

En razón de todo lo anteriormente expuesto y del claro dispositivo del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que en su parte final estatuye la no apelabilidad de los fallos de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo cuando conoce de las decisiones administrativas emanadas de autoridades diferentes de las señaladas en los ordinales 9º, 10º, 11º y 12º del artículo 42 de esa misma Ley, decisión que, en efecto, emanó en el caso de autos del Consejo Rector de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos", para el conocimiento de la cual no objetaron los interesados durante el curso del proceso la competencia del Tribunal de la recurrida.

En fuerza de todo lo cual la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa declara sin lugar el recurso de hecho por los apoderados de esa Institución interpuesto contra el auto del Tribunal de la recurrida de 18 de octubre del presente año en el que se negara la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo a oír la apelación por ante esta Corte Suprema, por dichos apoderados también interpuesta contra la sentencia definitiva y firme en única instancia en virtud del expresado mandato del legislador de fecha 30 de septiembre de 1982.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — Año 172º de la Independencia y 123º de la Federación.

El Presidente,

René De Sola.

El Vicepresidente,

Julio Ramírez Borges.

Magistrado-Ponente,

Luis H. Farías Mata.

Magistrada,

Josefina Calcaño de Temeltas.

Magistrado,

Domingo A. Coronil.

La Secretaria,

Noelia González.

El dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, siendo las diez y treinta minutos de la mañana, se publicó y registró la anterior sentencia.

La Secretaria,

Noelia González.

JUZGADOS

REQUISITORIA
REPUBLICA DE VENEZUELA
En su nombre:

El Juzgado del Municipio Caigua, Distrito Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. A todas las autoridades civiles, judiciales, policiales y militares de la República.

Hace saber:

Que el ciudadano Jesús Salvador Aguilarte, se le sigue juicio por ante este Tribunal por imputársele los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilícito de Arma de Fuego, castigado y penado de conformidad con los artículos 408 ordinal 1º y 278 del Código Penal vigente, en concordancia con el artículo 83 *ejusdem*, habiéndose decretado su detención judicial en fecha tres de mayo de mil novecientos

ochenta y cinco y por cuanto no ha sido posible lograr su captura se ordena por auto de esta misma fecha librarle la presente Requisitoria de conformidad con el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Las señales personales del indiciado son: Nombres y apellido Jesús Salvador Aguilarte, venezolano, natural de Puerto La Cruz, de dieciocho años de edad, soltero, obrero, se desconoce su número de cédula de identidad, bajo, trigueño, un poco delgado, última residencia Vereda 51, sector 02 N° 19 de la Urbanización Tronconal III, de la ciudad de Barcelona.

Las autoridades civiles, judiciales policiales y militares que la presente vieren, se servirán darle el más estricto y rápido cumplimiento al mandato judicial que contiene esta Requisitoria si lograren la captura del referido indiciado Jesús Salvador Aguilarte, lo remitirán con las seguridades del caso al Internado Judicial de la ciudad de Barcelona y lo pondrán a la orden del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal del Estado Anzoátegui.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias del Juzgado del Municipio Caigua, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

El Juez,

Julio Rafael Lira G.

La Secretaria,

Luisa Elena Rondón.

REQUISITORIA
REPUBLICA DE VENEZUELA
En su nombre:

El Juzgado del Municipio Caigua, Distrito Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. A todas las autoridades civiles, judiciales, policiales y militares de la República.

Hace saber:

Que el ciudadano Bladimir Urbano Benítez, se le sigue juicio por ante este Tribunal por imputársele los delitos de Homicidio y Porte Ilícito de Arma de Fuego, castigado y penado de conformidad con los artículos 408 ordinal 1º y 278 del Código Penal vigente, en concordancia con el artículo 83 *ejusdem*, habiéndose decretado su detención judicial en fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y por cuanto no ha sido posible lograr su captura se ordena por auto de esta misma fecha librarle la presente Requisitoria de conformidad con el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Las señales personales del indiciado son: nombre y apellidos: Bladimir Urbano Benítez, venezolano, hijo de Eulalia Benítez, mayor de edad, negro, alto, de contextura fuerte, gordito, pelo un poco liso, joven, última residencia Vereda 68, sector 02, casa N° 1, Urbanización Tronconal III, de la ciudad de Barcelona.

Las autoridades civiles, judiciales, policiales y militares que la presente vieren, se servirán darle el más estricto y rápido cumplimiento al mandato judicial que contiene esta Requisitoria si lograren la captura del referido indiciado Bladimir Urbano Benítez, lo remitan con las seguridades del caso al Internado Judicial de la ciudad de Barcelona y lo pondrán a la orden del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias del Juzgado del Municipio Caigua, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

El Juez,

Julio Rafael Lira Gómez.

La Secretaria,

Luisa Elena Rondón.

REQUISITORIA
REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

El Juzgado del Municipio Camaguán, Distrito Miranda de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico. A todas las autoridades civiles y militares de la República.

Hace saber:

Que al ciudadano Enrique Margarito Vega, se le sigue juicio por el presunto delito de Lesiones Leves, habiéndose decretado su detención por auto de fecha 30-5-84, y por cuanto se ignora el paradero del indiciado, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal, acuerda librar la correspondiente Requisitoria y enviar copia de ella al ciudadano Ministro de Justicia, (Dirección de Justicia y Cultos) a fin de que ordene su publicación de conformidad legal.

Señales del indiciado: Nacionalidad: venezolana. Edad: 34 años. Estado civil: soltero. Profesión: obrero. Cédula de identidad N° 4.346.552, hijo de Justa Vega y Cerapio Méndez, último domicilio, Vecindario Guatarama, Estado Guárico, señales particulares "no tiene".

Por lo tanto las autoridades que la presente vieren, le darán estricto cumplimiento y lograda la captura del referido ciudadano, se servirán remitirlo con las seguridades del caso, a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias del Juzgado de este Municipio Camaguán, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

El Juez,

Musabech Amaro Fernández.

La Secretaria,

Angélica Sanoja.

REQUISITORIA
REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

El Juzgado del Municipio Camaguán, Distrito Miranda de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico. A todas las autoridades civiles y militares de la República.

Hace saber:

Que el ciudadano Orlando María Fuentes, se le sigue juicio por el delito de Lesiones Graves Culposas, habiéndose decretado su detención por auto de fecha 17-1-85, y por cuanto se ignora el paradero del indiciado, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal, acuerda librar la correspondiente Requisitoria y enviar copia de ella al ciudadano Ministro de Justicia, (Dirección de Justicia y Cultos) a fin de que ordene su publicación de conformidad legal.

Señales de indiciado: nacionalidad: venezolana. Edad 36 años. Estado civil: casado. Profesión obrero. Cédula de identidad N° 9.105.126, hijo de Froilán Rodríguez y de Margarita Fuentes, último domicilio, Santa Elisa, Fundo Los Acacios, Estado Apure, señales particulares "No tiene".

Por lo tanto las autoridades que la presente vieren, le darán estricto cumplimiento y lograda la captura del referido ciudadano, se servirán remitirlo con las seguridades del caso a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias del Juzgado de este Municipio Camaguán, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

El Juez,

Musabech Amaro Fernández.

La Secretaria,

Angélica Sanoja.

REQUISITORIA
REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

El Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Guatire, 7 de enero de 1985. — 174° y 125°

Hace saber:

Que este Tribunal por auto dictado en esta misma fecha ha ordenado librar Requisitoria al ciudadano Pedro Alberto Gerardiz, a quien se le sigue causa por la comisión del delito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, previsto y sancionado en el artículo 472 del Código Penal.

Las autoridades y personas que vieren la presente Requisitoria, se servirán tomar razón de la misma para darle el más estricto cumplimiento y de lograr la detención del mencionado Pedro Alberto Gerardiz, deberán conducirlo al Destacamento Policial N° 42 con sede en Guatire del Estado Miranda con las seguridades del caso, donde permanecerá a la orden de este Juzgado.

Características personales del indiciado: Nombres y Apellido: Pedro Alberto Gerardiz. Nacionalidad: venezolana. Natural de Guatire, Estado Miranda. Edad: 38 años. Estado civil: soltero. Profesión: comerciante. cédula de identidad N° 2.938.196. Residencia: Cupo Abajo, Carretera Nacional Guatire - Caucagua.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda con sede en Guatire, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco. — Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

El Juez,

Manuel Antonio Reina Flamerich.

La Secretaria,

Luisa Bermúdez Vera.

REQUISITORIA
REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

El Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales de la República,

Hace saber:

Que al ciudadano Luis Angel Castillo, se le sigue juicio por el presunto delito de Homicidio, habiéndose decretado su detención por auto de fecha 4 de octubre de 1984 y por cuanto se ignora el paradero del indiciado, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal, acuerda librar la correspondiente Requisitoria y enviar copia de ella al ciudadano Ministro de Justicia, Dirección de Justicia y Cultos, a fin de que ordene su publicación de conformidad legal.

Señales del indiciado: Nacionalidad: venezolana. Natural de Maracaibo. Edad: 31 años. Estado civil: casado. Profesión: vendedor. Cédula de identidad N° 4.520.331. Hijo de Miguel Jiménez (difunto) y Ada Castillo. Último domicilio: Barrio Los Robles, Calle 112 N° 67-07, Maracaibo, Estado Zulia.

Señales particulares: se ignora.

Por lo tanto, las autoridades que la presente vieren, le darán estricto cumplimiento y lograda la captura del referido ciudadano, se servirán remitirlo con las seguridades del caso, a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

La Juez,

Cecilia Troncone de D'Incecco.

El Secretario,

Francisco Carruyo Ramírez.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

Caracas: viernes 27 de setiembre de 1985

AÑO CXII — MES XII

Número 33.317

Suscripción: Bs. 1.300,00 anuales — Valor de cada ejemplar, Bs. 5,00

Cada ejemplar atrasado, Bs. 5,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572.0346)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REQUISITORIA

REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

El Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa con sede en Guanare.

Hace saber:

Que la causa seguida por este Tribunal contra el ciudadano Alberto de Jesús Marín, por el presunto delito de Homicidio Intencional y por cuanto no ha sido posible la captura del indiciado Alberto de Jesús Marín, contra quien se ha dictado auto de detención por auto de fecha 21-9-84, se acuerda librar Requisitoria conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal y enviar copia de ella al Ministerio de Justicia, Dirección de Justicia y Cultos a los fines de ordenar su respectiva publicación.

Señales del reo: Nombres y apellido: Alberto de Jesús Marín. Nacionalidad: venezolana. Edad: 28 años. Estado civil: soltero. Profesión: comerciante. Cédula de identidad N° 2.652.042. Hijo de Paula Marín. Última dirección: Avenida 5 con Calle 4, N° 2-4, Acarigua.

Por lo tanto las autoridades civiles, militares y judiciales que la presente vieren, le darán estricto cumplimiento, y lograda la captura del indiciado antes identificado, se servirán enviarlo con las seguridades del caso al Internado Judicial de Guanare.

Dado, firmado y sellado el presente mandamiento judicial en la Sala de Audiencias del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en la ciudad de Guanare, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. Años 174° de la Independencia y 125° de la Federación.

La Juez,

Andrea Montilla de Peñaloza.

La Secretaria,

Carmen de Rodríguez.

AVISOS

EDICTO

REPUBLICA DE VENEZUELA

En su nombre:

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. — Puerto Ordaz, 22 de julio de 1985. — 175° y 126°

Hace saber:

Que con motivo del juicio que por Ejecución de Hipoteca ha incoado el Banco Hipotecario Unido, S. A., a través de su apoderado Judicial Dr. Germán Borregales, hijo, abogado en ejercicio y de este domicilio, contra los herederos conocidos del ciudadano Jorge Flores Cazares, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-312.430, ciudadanos Estela Fuenmayor de Flores, esposa, mayor de edad, y de este domicilio, Carlos Alfonso, Enrique y Jorge Flores Fuenmayor, hijos, mayores de edad y de este domicilio; a los menores Venicio, María Xotohil y César Flores Fuenmayor, en la persona de su madre antes nombrada, por auto de esta misma fecha y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, se ha acordado librar el presente Edicto a los Herederos, Causahabientes y/o, cualquiera otra persona que desconocida pueda tener algún derecho en el presente proceso, a los fines de que concurren por ante este Tribunal a hacer valer tal o cual derecho que puedan tener dentro de un término no menor de noventa días continuos, a tal efecto se ordena librar el respectivo Edicto del cual se fijará copia del mismo en la Cartelera del Tribunal, y se publicará además en un periódico de amplia circulación del Estado Bolívar, por lo menos durante sesenta días, dos (2) veces por semana, con la advertencia de que transcurriere dicho término fijado en el presente Edicto para la comparecencia de los mismos, sin verificarse ésta se le designará un Defensor, del desconocido o de los desconocidos con quien se entenderá todas las diligencias y gestiones que deben efectuarse en el asunto según la Ley conforme así lo expresa el artículo 146 ejusdem.

El Juez,

Ezequiel Monsalve Casado, hijo.

M:14110.